

**AFECTACIÓN A TIERRAS ANCESTRALES.  
MÚLTIPLE VIOLACION DE DERECHOS HUMANOS**

**AFFECTION TO ANCESTRAL LANDS.  
MULTIPLE VIOLATION OF HUMAN RIGHTS**

**Artículo Científico Recibido:** 2 de octubre de 2018 **Aceptado:** 4 de diciembre de 2018

**Martín Gerardo Longoria Hernández<sup>1</sup>**  
mlongoriamx@yahoo.com.mx

**RESUMEN:** La defensa a las tierras ancestrales de defensores de derechos humanos de las poblaciones indígenas ha encontrado como respuesta del Estado la represión, a través de las instituciones encargadas de procuración y administración de justicia, en lugar de atender los justos reclamos, un claro ejemplo es el caso del municipio de Tecpatán, Chiapas, originado por reclamo pacífico y legal de sus derechos humanos al desarrollo, a la consulta, al agua, a la alimentación y al uso de los recursos naturales, realizada por indígenas zoques de la región afectada por el Proyecto de exploración y explotación de recursos energéticos en su territorio, conocido como Ronda 2.2 que pretendía imponerse, si bien la lucha ciudadana logra que el gobierno federal suspenda el mega proyecto energético, no concluye la amenaza de nuevos proyectos de explotación de recursos naturales en territorios indígenas zoques y la criminalización al resguardo de los territorios ancestrales.

**ABSTRACT:** The defense to the ancestral lands of human rights defenders of the indigenous populations has found as a response of the State the repression, through the institutions in charge of law enforcement and administration, instead of attending to the just demands, a clear example is the case of the municipality of Tecpatán, Chiapas, originated by pacific and legal claim of its human rights to the development, to the consultation, to the water, to the feeding and to the use of the natural resources, carried out by indigenous zoques of the region affected by the Project of exploration and exploitation of energy resources in its territory, known as Round 2.2 that was intended to be imposed, although the citizen

---

<sup>1</sup> Defensor de Derechos Humanos. Investigador del Colegio de Abogados Procesalista Latinoamericanos. Universidad Autónoma de Chiapas

struggle succeeds in getting the federal government to suspend the mega energy project, does not end the threat of new projects of exploitation of natural resources in indigenous territories Zoques and criminalization the defense of ancestral territories.

**PALABRAS CLAVE:** Defensores, derechos humanos, desarrollo, criminalización, consulta.

**KEYWORDS:** Defenders, human rights, development, criminalization, consultation.

**SUMARIO:** Introducción. 1. Desarrollo. 2. Violación múltiple de Derechos. 3. Control de Convencionalidad y Defensa del Derecho a defender Derechos Humanos. Conclusiones. Bibliohemerografía

## INTRODUCCIÓN

El conflicto fue causado por la Reforma Energética, que en su desarrollo progresivo tuvo un acto público definitorio, la Segunda Convocatoria, número CNH-R02-C02/2016 para la Licitación Pública Internacional respecto de la Ronda 2, cuyo objeto fuera la licitación para la adjudicación de Contratos de Licencia para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos en Áreas Contractuales Terrestres. (CNH. 23/08/16). Fue firmada esta convocatoria por el Comisionado Presidente de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, Juan Carlos Zepeda Molina y seis comisionados: Alma América Porres Luna, Sergio Henrivier Pimentel Vargas, Héctor Moreira Rodríguez, Néstor Martínez Romero, Héctor Alberto Acosta Félix, Gaspar Franco Hernández. <sup>2</sup>

En la mencionada Convocatoria se incluyeron las áreas 10 y 11 que se ubicaban dentro del territorio histórico de pueblos y comunidades zoques.<sup>3</sup>

*La Región Zoque del noroeste de Chiapas está integrada por doce municipios serranos siendo estos: Ocoatepec, Chapultenango, Tecpatán, Pantepec, Tapalapa, Francisco León, Rayón, Jitotol, Copainalá, Ostucacán, Tapilula e Ixhuatán.*<sup>4</sup>

A partir de esta acción del Estado mexicano, se expresarán en la población afectada múltiples opiniones críticas y se organizarán diversas acciones de defensa de derechos indígenas como el derecho al agua, a los recursos naturales y a la consulta.

Históricamente, lo que sucedía en la región Zoque tan solo era el capítulo más reciente de la acción, la visión y la política de desarrollo del Estado nacional mexicano, que de

---

<sup>2</sup> CNH. 23/08/16. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, Miércoles 24 de agosto de 2016.

<sup>3</sup> Ver mapas en el Anexo.

<sup>4</sup> REYES G, Laureano. *Los Zoques de Chiapas: Salud, enfermedad y atención en la vejez*. Colegio de la Frontera Norte. Tijuana. 1999. p. 10.

manera continua y sistemática ha violado el derecho al desarrollo de los pueblos indígenas.

En efecto, a partir de 1940, el Estado Mexicano emprendió una estrategia de desarrollo nacional que promovía un proceso de industrialización y urbanización, lo que significó entre otras cosas buscar la incorporación de tierras rurales e indígenas poco usadas. Según Fermín Flores Ledesma uno de los protagonistas de los movimientos en contra de la Ronda 2.2:

*El proceso de industrialización nacional encontró en las tierras del norte de Chiapas —donde habitan los zoques— el espacio idóneo para la implantación de grandes proyectos sobre el río Grijalva como parte del proceso de la modernización forzada del trópico húmedo, sobre todo de las regiones petroleras y ganaderas de Tabasco y Veracruz. A partir de esta lógica desarrollista, en el área zoque se implantaron 4 mega-proyectos en los últimos 70 años y 2 más se encuentran en "proyección", que en su conjunto tienen un impacto profundo en la vida cultural y cotidiana de los campesinos zoques y sus tierras.<sup>5</sup>*

Los cuatro megaproyectos han sido: la ganaderización en zonas tropicales con epicentro en las tierras tabasqueñas, la construcción de hidroeléctricas sobre el Río Grijalva, la explotación petrolera y la explotación minera. El territorio de los indígenas se volvió un centro de enclave por la disputa de los "recursos naturales" que ahí se encuentran, a tal grado que las políticas gubernamentales protagonizaron un viraje hacia el territorio como una posibilidad de desarrollo económico nacional a costa de explotar su riqueza biocultural, todo ello sin la voluntad de la población local.

Así pues, las instituciones estatales iniciaron actividades relacionadas con la implementación de la Ronda 2.2 como hacer una supuesta "consulta" apoyada por autoridades municipales, en cual fueron convocados sólo algunos representantes agrarios, dejando fuera a amplios sectores de la población (mujeres, avecindados, jóvenes).

Entre las diversas acciones de manifestación y petición sucedidas entonces, el 13 de febrero de 2017 un grupo numeroso de habitantes del municipio de Tecpatán se manifestaron haciendo la petición de audiencia al Presidente Municipal Armando Pastrana Jiménez del Partido Verde Ecológico de México, a quien exigían el cumplimiento de diversas obras, alto a la inseguridad, servicios como la recolección de basura y respeto a la voluntad popular sobre el Proyecto de la Ronda 2.2.

---

<sup>5</sup> FLORES LEDESMA, Fermín. 2017. *Tierras zoques de Chiapas. enclave de la defensa territorial*. Ojarasca 240, pp. 12-13.

Dicha audiencia les fue negada a los solicitantes, causando un gran descontento y diversos incidentes de confrontación verbal con Pastrana y sus colaboradores. Mientras los ciudadanos se estaban retirando del lugar, las instalaciones municipales fueron objeto de un incendio, sin que se sepa hasta hoy quién o quienes lo provocaron.

A partir de ese día, diversos agentes del Estado mexicano perpetraron la violación de otro derecho humano: el derecho a defender derechos humanos<sup>6</sup> mediante el uso indebido del derecho penal al acusar a una treintena de defensores de derechos del Pueblo Zoque de la comisión de diversos delitos graves con el propósito de obstaculizar su acción defensora.

### **1. Desarrollo.**

La Reforma Energética propuesta por el Poder Ejecutivo Federal, fue aprobada por el Congreso de la Unión en 2013. En ella se Incluyeron reformas en los artículos 27, 28 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; un Decreto de Reforma Energética del 20 de diciembre de 2013, la Ley de Hidrocarburos y la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.

*En suma, la Reforma Energética establece las bases para la modernización y transformación del sector energético nacional. Los mexicanos ahora contamos con las herramientas necesarias para i) detonar mayores inversiones, ii) generar más empleos, iii) impulsar el crecimiento económico y iv) suministrar energía confiable, limpia y de bajo costo. Es momento de aprovechar el nuevo modelo energético; con la implementación exitosa de la Reforma Energética, México podrá convertir su amplio potencial en resultados y oportunidades de crecimiento y desarrollo para todos los mexicanos.<sup>7</sup>*

La defensa de los derechos humanos es una facultad reconocida universalmente a todas las personas y grupos. En la Asamblea General de la ONU, en 1998, fue aprobada la *Declaración sobre el Derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades universalmente reconocidos*. En dicha ocasión se consignó que:

---

<sup>6</sup> La primera alusión oficial en Naciones Unidas a este Derecho la encontramos en la Declaración de Viena de 1993, pero es hasta 1998 que se proclama la *Declaración sobre el Derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades universalmente reconocidos*. (ONU, 1999)

<sup>7</sup> Para una introducción a los contenidos de la Reforma Energética véase: Gobierno de la República. "Reforma Energética. Resumen Ejecutivo". 2013

*Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y a esforzarse por ellos.*<sup>8</sup>

Así mismo en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos el tema ha sido tratado a partir de Informes sobre la situación de defensoras y defensores de derechos humanos, el primero en 2006, el Segundo en 2011.<sup>9</sup>

El derecho a defender los derechos humanos está compuesto de otros derechos enlazados, su violación es una violación múltiple que afecta directamente diversos preceptos de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre reconocidos por el Estado Mexicano en la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá, Colombia en 1948. Se trata de los Derechos de: Reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles. (Artículo XVII), de reunión (Artículo XXI), de asociación (Artículo XXII) y de petición (Artículo XXIV)<sup>10</sup>; de la misma manera, en la *Convención Americana sobre Derechos Humanos.(Pacto de San José)* de 1969<sup>11</sup> se consignan los Derechos de Libertad de Pensamiento y de Expresión (Art. 13), el Derecho de Reunión (Art. 15) y la Libertad de Asociación (Art. 16).

En este sentido, la violación de dicho derecho configura una responsabilidad internacional del Estado Mexicano.

En febrero de 2017 Silvia Juárez Juárez, Lucas Nañes Castellanos, Sergio Cruz Escobar, Josué Hernández Juárez y otros 29 coacusados todos defensores de DH en el municipio de Tecpatán, fueron denunciados por el Presidente Municipal de Tecpatán por cometer los delitos de Motín, daños en propiedad municipal y secuestro.

La criminalización fue la respuesta de las autoridades locales del municipio de Tecpatán y las estatales de procuración de justicia a las exigencias de la población, que ejerciendo sus derechos de asociación, expresión y petición, demandaban atención y respuesta en defensa de sus derechos.

*La criminalización de las defensoras y defensores de derechos humanos mediante el uso indebido del derecho penal consiste en la manipulación del poder punitivo del Estado por parte de actores estatales y no estatales con el fin de obstaculizar*

---

<sup>8</sup> ONU, A/RES/53/144 de 8 de marzo de 1999. *Op cit*

<sup>9</sup> Primer Informe. OEA/Ser.L/V/II.124 Doc. 5 rev.1 7 marzo 2006 y Segundo Informe OEA/Ser.L/V/II. Doc. 66 .31 diciembre 2011.

<sup>10</sup> OEA. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. 1948. Véase en: [https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n\\_Americana\\_de\\_los\\_Derechos\\_y\\_Deberes\\_del\\_Hombre\\_1948.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n_Americana_de_los_Derechos_y_Deberes_del_Hombre_1948.pdf) Consultada el 11 de Octubre de 2017.

<sup>11</sup> OEA. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Suscrita en la Conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos. San José, Costa Rica. Noviembre de 1969.

*sus labores de defensa, así impidiendo el ejercicio legítimo de su derecho a defender los derechos humanos.*<sup>12</sup>

La criminalización, que implica el uso indebido del derecho penal consistió en este caso en la acusación, solicitud y libramiento de órdenes de aprehensión contra los defensores por los delitos de daños (Art. 312 relacionado con el 10 del Código Penal del Estado de Chiapas) Secuestro en la modalidad de Privación ilegal de la libertad (Art.10 de la Ley General contra Secuestros, relacionado con los arts. 7,8,9,y13 del Código Penal Federal) y Motín (Art. 353 relacionado con 10, 14 y 15 del Código Penal del Estado) el propósito verdadero de esta acción era detener sus actividades de defensa de diversos derechos de los pueblos indígenas en la región.<sup>13</sup>

Las autoridades responsables de esta violación fueron:

El Presidente Municipal de Tecpatán, Armando Pastrana Jiménez. Principal acusador de los delitos graves contra los 32 ciudadanos, algunos de los cuales ni siquiera estuvieron presentes en el lugar y tiempo de los hechos, y todos ellos sin haber cometido los delitos.

Fiscalía General de Justicia del Estado de Chiapas, siendo su titular Raciél López Salazar y ejecutor el Fiscal de Ministerio Público en Chiapa de Corzo, fundando Carpeta de investigación solo con declaraciones de funcionarios municipales y, sin mayor investigación, solicitando órdenes de aprehensión.

Juez Penal de Chiapa de Corzo (Lic. Luis Armando Mijangos Robles) quien concedió las órdenes de aprehensión en contra 33 ciudadanos, hombres y mujeres, defensores de derechos humanos.

### **Violación múltiple de Derechos Humanos**

De esta manera la violación del derecho a defender los derechos humanos, que de por si es una violación combinada de una serie de derechos civiles y políticos, se combina con la violación del derecho al desarrollo, otro derecho de composición múltiple que afecta directamente diversos Tratados internacionales con lo cual se configuran una múltiple responsabilidad internacional del Estado mexicano.

El derecho al desarrollo contiene dos acepciones. En la primera es derecho para toda la población de un país. En la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 4 de diciembre

---

<sup>12</sup> OEA/CIDH. *Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos* En: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/criminalizacion2016>. Consultado el 19 de Octubre 2018.

<sup>13</sup>. Cfr. *Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos* En: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/criminalizacion2016>. Consultado el 19 de Octubre 2018.pdf

de 1986 se adoptó la "Declaración sobre el derecho al desarrollo" (ONU, AG/RES 41/128) en la cual se proclamaron algunos principios que deben ser referidos en este análisis.

El artículo 1 definió el derecho al desarrollo como un "derecho humano inalienable" que faculta a "todo ser humano" para participar en él y así realizar plenamente todos sus derechos humanos y "libertades fundamentales.", asimismo lo relacionó directamente con la "libre determinación" en tanto ejercicio de "plena soberanía".

*El derecho humano al desarrollo implica también la plena realización del derecho de los pueblos a la libre determinación, que incluye, con sujeción a las disposiciones pertinentes de ambos Pactos internacionales de derechos humanos, el ejercicio de su derecho inalienable a la plena soberanía sobre todas sus riquezas y recursos naturales.*

En el artículo 2 se postuló que la "persona" es el sujeto central del desarrollo y que todos los seres humanos, con sus derechos y con sus deberes son responsables del desarrollo, finalmente se establece la obligación de los gobiernos para formular políticas que mejoren constantemente el bienestar de la población. Por otra parte, en dicho instrumento, se formuló inequívocamente el principio de interdependencia de los derechos (artículo 6).

Hasta este punto, en el sentido de nuestro análisis, podemos asegurar que el Estado nacional, en su intervención desarrollista estaría impidiendo el acceso de los ciudadanos en general, habitantes de la región zoque a diversos derechos, anulándoles su facultad para intervenir, derecho que tienen por el hecho de ser habitantes de este país.

Pero hay todavía una segunda acepción, puesto que hemos establecido claramente el carácter de la población de la Región Zoque (población originaria de lenguas zoque y tzotzil) de debe reconocer el derecho al desarrollo de los pueblos indígenas.

En efecto, en el Convenio 169 de la OIT se menciona que su firma se realiza:

*Reconociendo las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven.<sup>14</sup>*

---

<sup>14</sup> OIT, *Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales*. [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/--americas/---ro-lima/documents/publication/wcms\\_345065.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/--americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf) Consultado el 12 de octubre de 2017.

Posteriormente la Declaración de la ONU sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada el 13 de septiembre de 2007, establece el derecho de los pueblos indígenas al mejoramiento continuo de sus condiciones económicas y sociales. Y que:

*Los pueblos indígenas tiene derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos, los Estados celebrarán consultas o cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener sus consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.<sup>15</sup>*

En dicho documento los Estados firmantes se comprometen a adoptar medidas eficaces y especiales para garantizarlo.

*Artículo 21*

*1. Los pueblos indígenas tienen derecho, sin discriminación alguna, al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, entre otras esferas, en la educación, el empleo, la capacitación y el readiestramiento profesionales, la vivienda, el saneamiento, la salud y la seguridad social.*

*2. Los Estados adoptarán medidas eficaces y, cuando proceda, medidas especiales para asegurar el mejoramiento continuo de sus condiciones económicas y sociales. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas.<sup>16</sup>*

Por otra parte la Declaración Americana de Derechos de los Pueblos indígenas en su artículo XXIX señala:

*Artículo XXIX. Derecho al desarrollo*

*1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y determinar sus propias prioridades en lo relacionado con su desarrollo político, económico, social y cultural, de conformidad con su propia cosmovisión. Asimismo, tienen el derecho a que se les garantice el disfrute de sus propios medios de subsistencia y desarrollo y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas.*

---

<sup>15</sup> Art. 32 de la Declaración Universal de Derechos de los Pueblos Indígenas. <https://www.un.org/development/desa/indigenous-peoples-es/declaracion-sobre-los-derechos-de-los-pueblos-indigenas.html>

<sup>16</sup> ONU, 2007.



2. *Este derecho incluye la elaboración de las políticas, planes, programas y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo y la implementación de acuerdo a su organización política y social, normas y procedimientos, sus propias cosmovisiones e instituciones.*
3. *Los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de desarrollo que les conciernan y, en lo posible, administrar esos programas mediante sus propias instituciones.*
4. *Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.*
5. *Los pueblos indígenas tienen el derecho a medidas eficaces para mitigar los impactos adversos ecológicos, económicos, sociales, culturales o espirituales por la ejecución de los proyectos de desarrollo que afecten sus derechos. Los pueblos indígenas que han sido desposeídos de sus propios medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a la restitución y, cuando no sea posible, a la indemnización justa y equitativa. Esto incluye el derecho a la compensación por cualquier perjuicio que se les haya causado por la ejecución de planes, programas o proyectos del Estado, de organismos financieros internacionales o de empresas privadas.*<sup>17</sup>

Como puede observarse, la Declaración mencionada es también explícita al expresar que los pueblos indígenas tienen el derecho de determinar sus propias prioridades para el desarrollo político, económico, social y cultural, de conformidad con su propia cosmovisión, y compromete a los Estados firmantes a la elaboración de las políticas, planes, programas y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo y la implementación de acuerdo a su organización política y social. Evidentemente ello incluye su derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de desarrollo que les conciernan y, en lo posible, administrar esos programas mediante sus propias instituciones<sup>18</sup>.

---

<sup>17</sup> Declaración Americana de Derechos de los Pueblos Indígenas. AG/RES. 2888 (XLVI-O/16) Véase en: <https://www.oas.org/es/sadye/documentos/res-2888-16-es.pdf> Consultada 12 de Octubre del 2017.

<sup>18</sup> Ídem

No es ocioso recordar que estos derechos son reconocidos específicamente en las Constituciones Políticas de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y del Estado de Chiapas.

En este punto ya podemos asegurar que el Estado nacional está impidiendo el acceso de los ciudadanos en general, y particularmente de los habitantes de la región zoque, a su derecho al desarrollo para jugar el papel que les corresponde por el hecho de ser habitantes e indígenas de este país.

Ahora bien, es ahora claro que el derecho al desarrollo es también de composición múltiple y en el caso que estamos tratando estaría implicando violaciones de otros derechos, una violación múltiple que incluye por lo menos:

a) El Derecho a la Consulta. Obligación establecida en el Convenio 169, OIT en el siguiente tenor:

*Artículo 6*

*1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:*

*a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;*

*b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;*

*c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.*

*2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.<sup>19</sup>*

b) El derecho a la libre determinación. Reconocido en la Declaración Universal de Derechos de los Pueblos Indígenas en la cual se consigna:

*Artículo III.*

---

<sup>19</sup> OIT, C169 *Convenio sobre pueblos indígenas y tribales*, 1989.

*Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.*<sup>20</sup>

Asimismo se reconoce este derecho en la Declaración Americana de Derechos de los Pueblos Indígenas y en el artículo 2º. de la CPEUM.

3.- El Derecho a los Recursos Naturales en territorios indígenas. Reconocido en el Convenio 169 de la OIT de la manera siguiente:

*Artículo 15.*

*1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.*

*2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.*

4. El derecho a un medio ambiente sano establecido en la Declaración Americana de derechos de los Pueblos Indígenas donde se consigna:

*Artículo XIX. Derecho a la protección del medio ambiente sano*

*1. Los pueblos indígenas tienen derecho a vivir en armonía con la naturaleza y a un ambiente sano, seguro y sustentable, condiciones esenciales para el pleno goce del derecho a la vida, a su espiritualidad, cosmovisión y al bienestar colectivo.*

*2. Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar, restaurar y proteger el medio ambiente y al manejo sustentable de sus tierras, territorios y recursos.*

*3. Los pueblos indígenas tienen el derecho de ser protegidos contra la introducción, abandono, dispersión, tránsito, uso indiscriminado o depósito de cualquier material peligroso que pueda afectar negativamente a las comunidades, tierras, territorios y recursos indígenas*

---

<sup>20</sup> ONU 2007.

*4. Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos. Los Estados deberán establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación.<sup>21</sup>*

El derecho al agua establecido en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ONU, 1966) y especificado en la Resolución de la Asamblea General de la ONU del 28 de julio de 2010 en los siguientes términos:

*Reconoce que el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos.<sup>22</sup>*

El derecho a la Alimentación establecido en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ONU, 1966) y especificado en la Observación General 12 (CDESC-ONU, 1996) la cual sostiene:

*El derecho a la Alimentación adecuada se ejerce cuando todo hombre, mujer, o niño, ya sea solo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla.<sup>23</sup>*

Tal Derecho ha sido reconocido explícitamente en la CPEUM.

Podemos expresar gráficamente la violación múltiple de Derechos Humanos a partir de la violación del Derechos al Desarrollo del pueblo indígena zoque de la siguiente manera:

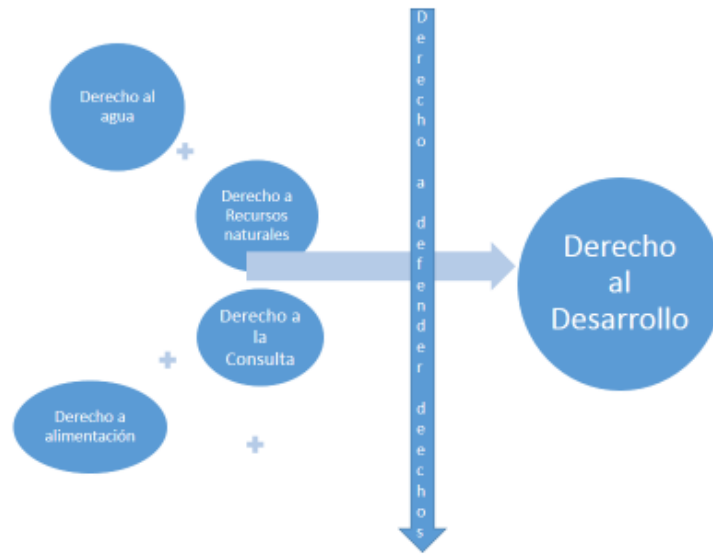
### **Cuadro 1. VIOLACION MULTIPLE DE DERECHOS HUMANOS DE LOS PUEBLOS.**

---

<sup>21</sup> OEA, *Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas* AG/RES. 2888(XLVI-O/16. véase en: <https://www.oas.org/es/sadye/documentos/res-2888-16-es.pdf> Consultada el 12 de Octubre de 2017.

<sup>22</sup> A/RES/64/292 (véase en: [http://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/pdf/05\\_2011\\_human\\_right\\_to\\_water\\_reader\\_spa.pdf](http://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/pdf/05_2011_human_right_to_water_reader_spa.pdf), consulta 18/01/2018.

<sup>23</sup> (CDESC, 1996. OG/12) Observación General No. 12, Interpretación del Artículo 11 del PIDESC. 1996 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU.



#### **Control de Convencionalidad y defensa del Derecho a Defender Derechos Humanos<sup>24</sup>**

Los acontecimientos iniciados por la convocatoria a la Ronda 2.2. y la criminalización de defensores de Derechos Humanos levantaron una amplia ola de protestas en la región, y numerosas expresiones de solidaridad nacional e internacional con los defensores. Es así que Silvia Juárez fue puesta en libertad condicional en marzo de 2017. Sin embargo, fue hasta marzo de 2018 cuando obtuvo la libertad incondicional pues ninguna acusación se pudo confirmar, causándole daños a su reputación, a su economía y a su estabilidad familiar y social

A través del juicio de amparo indirecto 543/2018, se logró una sentencia de amparo y protección de la ley cancelando las órdenes de aprehensión existentes para Lucas Nañes Castellanos, Sergio Cruz Escobar y Josué Hernández Juárez, abriendo así la posibilidad de que las acusaciones en su contra sean debidamente procesadas y se pueda ejercer la defensa apropiada. Sin embargo, el resto de coacusados siguen aún con el temor de ser aprehendidos en cualquier momento por la existencia de posibles órdenes judiciales en su contra.

Mas aún, los agentes del Estado implicados lograron su propósito de obstaculizar la acción de defensa de los derechos colectivos de la población indígena ante el mega

<sup>24</sup> Este apartado tiene su origen en las acciones de defensa de Derechos Humanos emprendidas por quien escribe, para obtener la Maestría en Defensa de Derechos Humanos del CECOCISE, Universidad Autónoma de Chiapas, 2017-2019. El caso en desarrollo se denomina *Defensa del derecho a defender derechos: Caso de defensores de la tierra y el territorio de la Región Zoque*.

proyecto de exploración y explotación de hidrocarburos en la región Zoque. Con este resultado se queda en la impunidad la actuación perpetrada por agentes del Estado en contra de derechos fundamentales vigentes en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos como los Derechos de Libertad de Pensamiento y de Expresión (Art. 13), el Derecho de Reunión (Art. 15) y la Libertad de Asociación (Art. 16) consignados en la *Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Pacto de San José)* de 1969.<sup>25</sup>

Martínez Lazcano alude a que en el contexto actual:

*La idea de control difuso de convencionalidad implica que todos los jueces, sin distinción, de los países adheridos a la Convención Interamericana de Derechos Humanos, están constreñidos a jerarquizar los tratados internacionales (convenciones) ante cualquier acto, incluyendo el derecho creado en el ámbito interno.*<sup>26</sup>

El autor reconoce como control de convencionalidad la obligación de oficio para los jueces de jerarquizar los tratados internacionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como fuentes formales de derecho, con la misma validez del derecho nacional en la solución de casos concretos.<sup>27</sup>

Este punto fue señalado directamente al Estado mexicano por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la histórica sentencia del Caso Radilla Pacheco. En el párrafo 339 de dicha sentencia se dice:

*En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos.*

*En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un “control de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en*

---

<sup>25</sup> OEA. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Suscrita en la Conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos. San José, Costa Rica. Noviembre de 1969. En: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf) Consultada el 12 de octubre de 2017.

<sup>26</sup> MARTÍNEZ LAZCANO, Alfonso Jaime. CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD EN MÉXICO. *Revista Direitos Emergentes na Sociedade Global*, [S.l.], v. 2, n. 1, p. 243-259, ago. 2013, p. 244.

<sup>27</sup> *Ibidem*, p. 250.

*el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.*<sup>28</sup>

Este criterio, ha sido de hecho retomado, formulado y aprobado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En las sesiones de la primera quincena de Julio de 2011, de llegó a la siguiente resolución:

*Votación:*

3.1. ¿El Poder Judicial debe ejercer un control de convencionalidad *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, que ese es el deber concreto?

Por mayoría de 7 votos se determinó que de conformidad con el párrafo 339 de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco, el Poder Judicial debe ejercer un control de convencionalidad.

3.2. ¿En términos de la propuesta del proyecto, el control de convencionalidad lo deben realizar solamente los tribunales de la Federación o todos los jueces del Estado Mexicano?

Por mayoría de 7 votos en el sentido de que todos los tribunales del Estado mexicano deben ejercer el control de convencionalidad.<sup>29</sup>

Así pues, las autoridades tienen la facultad y la obligación de realizar los controles de constitucionalidad y de convencionalidad. Para un caso como el que nos ocupa, la Suprema Corte ha publicado su *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas* en el cual se definen principios y criterios para impartir justicia en casos que involucren el desarrollo en territorios indígenas.<sup>30</sup>

El artículo 1 de la CPEUM declara que:

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

---

<sup>28</sup> OEA CIDH. *Caso radilla pacheco vs. Estados unidos mexicanos*. 23 de noviembre de 2009.

<sup>29</sup> SCJN, *Asunto Caso Radilla Pacheco*. Sinopsis. Sesiones del 4, 5, 7, 11, 12 y 14 de julio del 2011 Consulta a trámite en el expediente varios 912/2010.

<sup>30</sup> SCJN. *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y Pueblos indígenas*. 2014

La conclusión inevitable es que la eficacia del juicio de amparo aludido, no debería quedar solo en la suspensión del acto reclamado dejando sin deslinde de responsabilidades y sanciones a los agentes del Estado involucrados, evidentemente. Si no se garantiza la no repetición de actos de uso indebido del derecho penal en contra de otros defensores de derechos humanos en el Estado de Chiapas, desafortunadamente podemos augurar que por ahora dicha práctica seguirá perpetrándose.

Meza Flores planteaba en 2011 un reto que es de gran actualidad:

*El trabajo de defensoras y defensores de derechos humanos es vital para la obtención de justicia de muchas personas cuyos derechos han sido violados, y como un referente importante de toda democracia. Lamentablemente, en el ejercicio de sus actividades enfrentan varios obstáculos que han ocasionado en algunos países que éstos tengan que preocuparse primordialmente por su propia seguridad, antes de por el patrocinio de las causas de otros.<sup>31</sup>*

Es factible asegurar que ante la violación múltiple de derechos humanos, la responsabilidad internacional asumida por el Estado mexicano para actuar de manera eficaz en la promoción, respeto, protección y garantía del artículo primero constitucional ha quedado seriamente comprometida. Con rezago o resistencia a implementar el control de convencionalidad, la respuesta del Estado mexicano a las exigencias de cumplimiento de los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos de los Pueblos Indígenas sigue pendiente.

Una de las cuestiones más importantes en la protección de derechos humanos de manera más eficaz, es la creación de sistemas de supervisión de carácter convencional, que no sólo resuelven a través de sentencias determinados casos, sino crean derecho vinculatorio para todos los Estados parte en los estándares universales o regionales en materia de derechos humanos.

*Una de las razones obvias de la creación de los sistemas internacionales de protección de derechos humanos, es que los Estados son organizaciones por sí mismos insuficientes para promover, respetar y tutelar los derechos humanos*

---

<sup>31</sup> MEZA FLORES, Jorge Humberto. *El Derecho a defender los derechos: La protección a defensoras y defensores de derechos humanos en el Sistema Interamericano*. CNDH, México 2011



*debido a los intereses antidemocráticos en situaciones específicas, que muchas ocasiones pueden ser graves.*<sup>32</sup>

## **CONCLUSIÓN**

Queda manifiesto el incumplimiento directo de las responsabilidades internacionales contraídas por el Estado mexicano, y si bien el acceso a la justicia ha sido parcial para algunos, es también nulo para la mayoría de los afectados.

Esta responsabilidad internacional fundamenta la necesidad de recurrir al ámbito del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en el cual se ha tutelado este derecho, combatiendo al criminalización de defensores mediante los derechos reconocidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, puede recurrirse también a otras instancias internacionales con el propósito de evitar la repetición de tales violaciones y reparar los daños causados a las víctimas directas e indirectas de tales violaciones.

Aun así, todavía falta alcanzar plenamente los derechos que la violación del derecho a defender derechos ha pasado a segundo plano, es decir las violaciones continuas y sistemáticas del derecho al desarrollo y demás derechos relacionados.

En las diversas acciones de desarrollo antes expuestas, ejecutadas por el Estado mexicano en la región Zoque, por más de medio siglo, sin haber obtenido consentimiento libre, previo e informado de la población indígena en ningún caso diversas instituciones y ámbitos del Estado mexicano han actuado de manera concertada para imponer un modelo de desarrollo nacional.

Uno de los efectos negativos, logrado a lo largo del proceso de intervención regional del Estado mexicano, es la continuidad en las condiciones de desigualdad social y pobreza, de conflictos agrarios y migración de la población de la Región Zoque, condiciones adversas que impiden un pleno acceso a los derechos fundamentales, las cuales podrían superarse con un adecuada vía de desarrollo.

Otro efecto negativo es la configuración de un territorio fragmentado con viabilidad cada vez más difícil de lograr, dada la explotación intensiva de sus recursos naturales y la reducción de tierras laborables. En fin, se ha llegado a una situación que pone en riesgo la continuidad de la población indígena y su patrimonio tangible e intangible.

No cabe duda que a la defensa de derechos humanos hay todavía mucho por hacer.

## **BIBLIOHEMEROGRAFÍA**

---

<sup>32</sup> MARTINEZ LAZCANO, Alfonso, Control de convencionalidad y su recepción en México, Revista Jurídica Valenciana, Núm. 2, a ny 2014, p. 63.

Doctrina

FLORES Ledesma Fermín. *Tierras zoques de Chiapas. Enclave de la defensa territorial*. Ojarasca, Tuxtla Gutiérrez, 2017.

MARTÍNEZ LAZCANO, Alfonso Jaime. CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD EN MÉXICO. *Revista Direitos Emergentes na Sociedade Global*, [S.l.], v. 2, n. 1, p. 243-259, ago. 2013.

MARTINEZ LAZCANO, Alfonso, Control de convencionalidad y su recepción en México, *Revista Jurídica Valenciana*, Núm. 2, p. 63-89, 2014.

MEZA Flores Jorge Humberto. *El Derecho a defender los derechos: la protección a defensoras y defensores de derechos humanos en el Sistema Interamericano*. CNDH, México 2011.

REYES G, Laureano. *Los Zoques de Chiapas: Salud, enfermedad y atención en la vejez*. Colegio de la Frontera Norte. Tijuana. 1999.

SAURI, 2014. *Derecho a defender Derechos Humanos*. Flacso, 2014

Documentos oficiales

CNH. 23/08/16. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, Miércoles 24 de agosto de 2016.

CPECH. Constitución Política del Estado de Chiapas. Texto vigente.

CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Texto vigente.

GOBIERNO DE LA REPÚBLICA. "Reforma Energética. Resumen Ejecutivo". 2013.

OEA. *Informe sobre la situación de defensoras y defensores de Derechos Humanos* OEA/Ser.L/V/II.124 Doc. 5 rev.1 7 marzo 2006

OEA *Segundo Informe sobre la situación de defensoras y defensores de Derechos Humanos* OEA/Ser.L/V/II. Doc. 66 .31 diciembre 2011.

ONU.1996 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. *Observación General No. 12, Interpretación del Artículo 11 del PIDESC*. 1996

ONU. 1999. *Declaración sobre el Derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades universalmente reconocidos*. 1999. Incorporada como anexo en: Meza Flores. *El Derecho a defender los derechos: la protección a defensoras y defensores de derechos humanos en el Sistema Interamericano*. CNDH, México 2011.

Internet

SCJN. TRIBUNAL EN PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN *Asunto Caso Radilla Pacheco. Consulta a trámite en el expediente varios 912/2010.* Asunto resuelto en las sesiones del 4, 5, 7, 11, 12 y 14 de julio del 2011. En: [https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/cronicas\\_pdf\\_sr/TP-140711-MBLR-912.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/cronicas_pdf_sr/TP-140711-MBLR-912.pdf) Consultado 21 de Octubre de 2018.

SCJN. Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y Pueblos indígenas. 2014. En: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/ProtocoloIndigena/inicio.html> Consultado el 12 de octubre de 2017.

OEA. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948. En: [https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n\\_Americana\\_de\\_los\\_Derechos\\_y\\_Deberes\\_del\\_Hombre\\_1948.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n_Americana_de_los_Derechos_y_Deberes_del_Hombre_1948.pdf) Consultada el 11 de Octubre del 2017.

OEA. *Declaración Americana de Derechos de los Pueblos Indígenas.* AG/RES. 2888 (XLVI-O/16) En: <https://www.oas.org/es/sadye/documentos/res-2888-16-es.pdf> Consultada 12 de Octubre del 2017.

OEA/CIDH. Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).* Sentencia de 23 de noviembre de 2009. En: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM4.pdf> Consultado el 21 de octubre de 2018.

OEA/CIDH. *Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos.* 2015. En: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/criminalizacion2016>. Consultado el 19 de Octubre 2017.

OIT, *Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales.* 1989 En: [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms\\_345065.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf) Consultado el 12 de octubre de 2017.

ONU. 1986 *Declaración sobre el derecho al desarrollo.* AG/RES 41/128, 4 de diciembre de 1986. En:

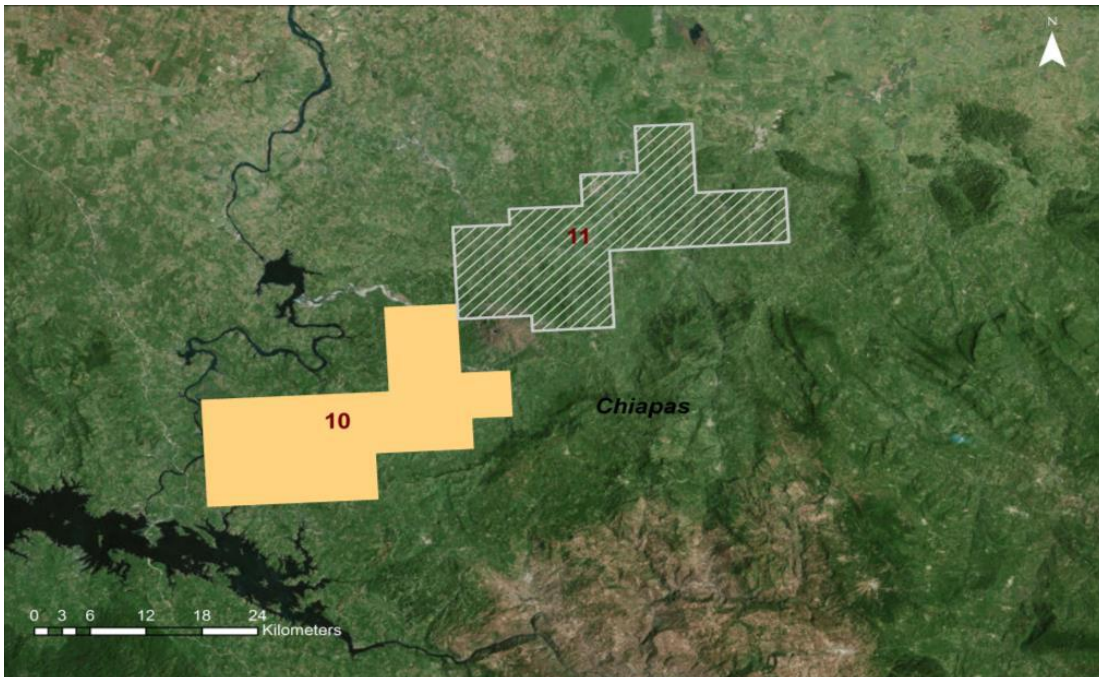
[https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Development/DeclarationRightDevelopment\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Development/DeclarationRightDevelopment_sp.pdf) Consultada el 14 de octubre de 2017.

ONU. 2007. *Declaración Universal de Derechos de los Pueblos Indígenas*. En: <https://www.un.org/development/desa/indigenous-peoples-es/declaracion-sobre-los-derechos-de-los-pueblos-indigenas.html>

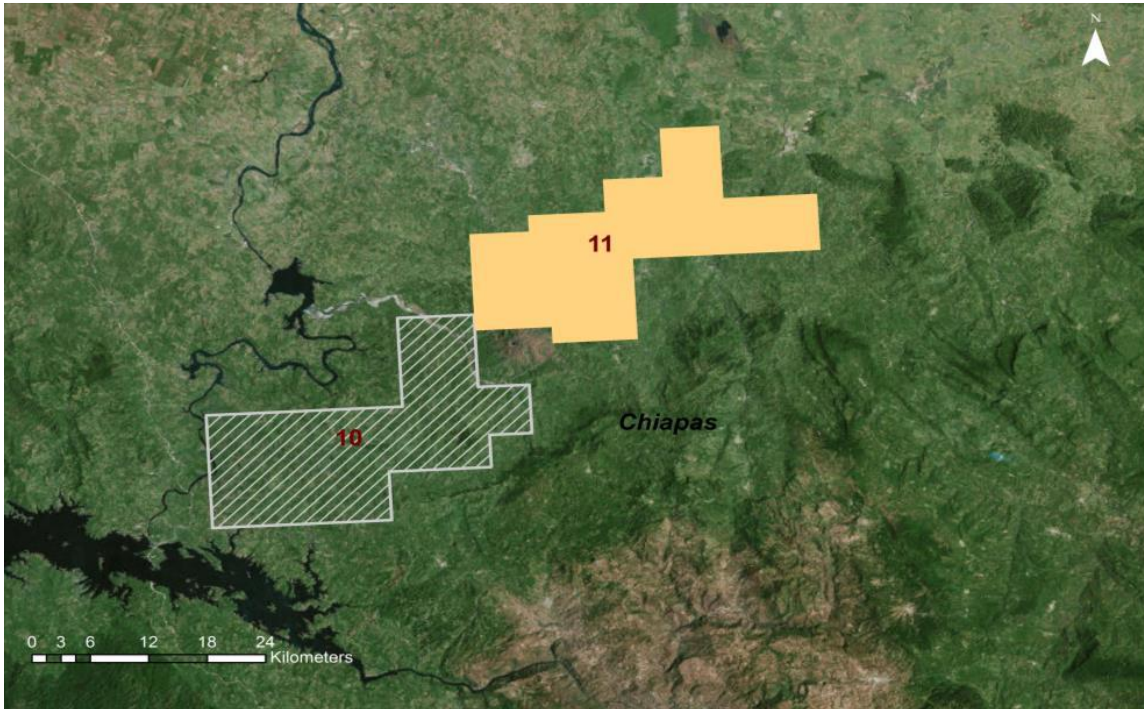
ONU 2010 *Resolución de la Asamblea General de la ONU sobre el Derecho Humano al agua*. A/RES/64/292, 28 de Julio de 2010 En: [http://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/pdf/05\\_2011\\_human\\_right\\_to\\_water\\_reader\\_spa.pdf](http://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/pdf/05_2011_human_right_to_water_reader_spa.pdf)

Anexos

MAPA DE LAS AREAS 10 Y 11 DE LA RONDA 2.2.



Fuente: CNH, 2014. Fichas R2.2, Bloque 10



Fuente: CNH, 2014. Fichas R2.2, Bloque 11